En la ciudad de Trelew, a los 11 días de diciembre del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A., L. A. c/ A. S.A. s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley” (Expte. Nro. 448 - Año 2023 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Son correctos los honorarios regulados a los profesionales intervinientes? TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo F. Peral expuso:

--I. En fecha 13 de Junio de 2023 la Jueza de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar a la demanda entablada por L. A. A. en contra de A. SA, condenando a ésta a que el término de DIEZ (10) DIAS abone a la actora la suma de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETENTA Y UNO CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ($ 442.071,37) con más los intereses fijados en el considerando respectivo, con capitalización a la fecha de la notificación de la demanda (arts. 7 y 770 inc. b del CCyCN). Asimismo, impuso las costas del proceso la parte demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

--II. La demandada apeló el pronunciamiento mediante presentación digital ID 1122157, y en el mismo escrito, el Dr. L. A. N. apeló, por bajos, los honorarios profesionales regulados a su favor.

Los agravios fueron expuestos mediante la presentación digital ID 1127167, que no fueron contestados por la contraria.

--La recurrente expresó cinco (5) agravios bajo los siguientes títulos: (i) infracción del art. 245 LCT; (ii) improcedencia del rubro preaviso. Cálculo de la indemnización por integración del mes de despido; (iii) omisión en la consideración de las sumas abonadas en concepto de vacaciones proporcionales y sueldo anual complementario (SAC) sobre tal concepto; (iv) improcedencia de la multa establecida por el art. 1 de la ley 25.232; (v) cálculo en exceso de la multa establecida en el art. 2 de la ley 25.323.

--III. Seguidamente ingresaré al tratamiento de las cuestiones planteadas en el orden en que fueron expuestas por la demandada. **III. a. Infracción del art. 245 LCT.**

-- En primer término la demandada plantea que el cálculo de la indemnización por antigüedad, tomando como base el haber de $ 69.425,39, excede el tope indemnizatorio que corresponde al CCT N° 372/04 vigente al momento de la finalización del vínculo laboral.

Luego expresa que se encuentra fuera de discusión que la tarifación de la indemnización por despido es constitucionalmente válida, conforme el precedente “Vizzoti” de la CSJN y

que el juez no puede dejar de aplicar un tope indemnizatorio para determinar la indemnización del art. 245 LCT, en tanto ello significa fallar en contra de la ley.

Puntualiza que la base de cálculo de la indemnización debe contemplar el tope vigente al momento de la finalización del contrato de trabajo establecido por el CCT 372/04 que era de $ 50.461,65 y que en el presente caso, supera el 67% de la remuneración.

Por lo expresado, refiere que la condena al pago de la suma de $ 138.850,78 en concepto de indemnización por despido incausado ha sido establecida en infracción al art. 245 LCT.

Frente a dicho planteo, cabe señalar en primer término que en la liquidación provisoria practicada en el escrito de demanda el actor estimó la indemnización prevista por el art. 245 LCT en la suma de $ 138.850,78, sobre la base de una remuneración mensual de $ 69.425,39. A su turno, la accionada planteó que dicha indemnización tiene como límite el tope por año de antigüedad fijado por el art. 245 LCT, el que al momento del despido, afirma era de $ 50.461,65 y en base a dicha suma calculó y abonó el haber indemnizatorio.

La jueza de primera instancia, tomando como mejor remuneración normal y habitual la suma de $ 69.425,39, y sin efectuar mención alguna al tope planteado por la demandada, determinó la indemnización del art. 245 LCT en la suma de 138.850,78.

Adelanto que el cuestionamiento efectuado por la recurrente no va a tener favorable acogida. La suma que pretende que se compute como tope indemnizatorio corresponde al aprobado a partir del 01/04/2016 por Disposición N° 181-E-2017 de fecha 13 de junio del 2017 en la suma de $ 50.461,65, el cual no contempla los incrementos salariales otorgados al trabajador hasta la fecha del distracto laboral, ocurrido en el mes de Julio del año 2018 (Resolución 2011/2019 Secretaría de Trabajo). De este modo, la aplicación de un tope devaluado importaría claramente un grave perjuicio al trabajador, quien vería menguada su indemnización, como consecuencia de la ausencia de un tope salarial actualizado a la fecha de la extinción del vínculo laboral.

En refuerzo de lo expresado, cabe señalar que si bien la ausencia del dictado de la normativa específica que refleje la adecuación de los topes indemnizatorios con las escalas salariales actualizadas, no autoriza por sí misma a prescindir de su aplicación de conformidad a los precedentes “Duchowmy” de la CSJN y “A.” (SD 01/2019), “M. D.” (SD 02/2019) y “G.” (SD48/2020) de nuestro Superior Tribunal de Justicia, lo cierto es que a la hora de juzgar la aplicabilidad del tope indemnizatorio también debe considerarse los postulados y pretensiones de las partes, en aras de salvaguardar los principios de congruencia y defensa en juicio.

--Como se indicó en SDC N° 3/2020, 21/2020 y 08/2023 de esta Sala (entre otras), se entiende por congruencia a la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en

cuanto delimitan ese objeto. Así, la observancia del principio de congruencia exige una rigurosa adecuación de la sentencia a los sujetos, el objeto y la causa que individualizan a la pretensión y a la oposición. En lo que concierne al objeto, el principio de congruencia requiere que el juez emita pronunciamiento, total o parcialmente positivo o negativo, sobre todas las pretensiones y oposiciones formuladas por las partes y sólo sobre ellas, respetando sus límites cualitativos y cuantitativos. (conf. Lino, Enrique Palacio, “Derecho Procesal Civil” actualizada por Carlos Enrique Camps, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2017, T. III, p. 2260/2264)

Teniendo en cuenta lo apuntado en relación a la congruencia y que las cuestiones vinculadas a topes indemnizatorios son libremente disponibles para los empleadores, en atención a que no se encuentra comprometido el orden público, entiendo que la evaluación y aplicación de los topes en cuestión debe ser efectuada conforme a los planteos articulados por las partes.

--En otras palabras, el tope es una defensa que debe oponerse para que el juez pueda considerarla y en consecuencia, su evaluación y aplicación debe realizarse en los términos planteados. Por tal razón, el empleador a quien se reclama el pago de indemnización es quien debe indicar el convenio colectivo aplicable y acreditar que la base a computar para calcular la indemnización excede el tope.

En el caso, la demandada se limitó a solicitar la aplicación del tope indemnizatorio correspondiente al año 2016, sin ninguna otra consideración o planteo subsidiario que refuerce dicha pretensión.

En consecuencia, por lo expresado en párrafos precedentes, ante la falta de un tope salarial vigente y actualizado a la fecha del distracto laboral y en virtud de la pretensión esgrimida por la accionada al contestar demanda, que se pretende se aplique un tope desactualizado, postulo al acuerdo rechazar el agravio en tratamiento.

III. b) Improcedencia del rubro preaviso. Cálculo de la indemnización por integración del mes de despido.

En el presente agravio la demandada sostiene que no corresponde determinar la indemnización sustitutiva del preaviso e integración del mes de despido en base a la remuneración considerada por el art. 245 LCT, aduciendo que se debe seguir el concepto de normalidad próxima que implica una remuneración que resulte previsible de haber seguido laborando el trabajador durante el plazo que establece el art. 231 LCT.

Agrega que el actor percibió en concepto de indemnización por omisión de preaviso la suma de $ 46.382,67 incluido el SAC, la cual supera el promedio de los haberes percibidos en el último período laborado que estima en la suma de $ 44.753,95. En base a ello, sostiene que nada adeuda por la indemnización prevista en el art. 232 LCT.

En lo que respecta a la integración del mes de despido, refiere que se comunicó al actor la finalización de la temporada 2017/2018 mediante telegrama de fecha 04/04/2018 y no se incorporó a un nuevo ciclo, siendo su último haber percibido en el mes de abril de 2018.-

Luego aduce que de no considerarse dicha situación la integración del mes de despido, partiendo del haber indemnizatorio por omisión del preaviso no debe superar la cantidad de $ 41.744,03.

Ante dichos planteos, cabe precisar en primer término que la base del cálculo de la indemnización sustitutiva del preaviso debe relacionarse con el hecho de que el preaviso corre a partir del primer día del mes siguiente a su notificación, de modo que es coherente que la suma indemnizatoria aludida se corresponda con la remuneración que habría percibido el dependiente en ese lapso (confr.: Sup. Trib. Chubut, S.D. 49/94, voto del Dr. Royer, JUBAChubut., sum. 2.603, esta C mara, c. 11.723 S.D.L. 117/95, c. 11.741 S.D.L. 108/95, c. 12.287 S.D.L. 37/97, c. 12.411 S.D.L. 91/97, c. 13.172 S.D.L. 37/98). El criterio de normalidad próxima para su cálculo señalado por la recurrente, entendido como tal al cómputo del promedio de remuneraciones percibidas en el último año de trabajo, es aplicable en tanto y en cuanto el trabajador perciba remuneraciones variables.

-- Sobre esta cuestión, la Cámara Nacional del Trabajo ha dicho que: “a los fines de calcular la indemnización sustitutiva de preaviso, cuando el trabajador es retribuido con rubros variables, no hay modo de determinar exactamente cuánto habría ganado durante el preaviso no otorgado, por lo que resulta equitativo tomar el promedio del semestre, en tanto si en ese lapso existe un mes de retribución mayor que los demás, no existen motivos para suponer que el dependiente ganaría la misma suma durante el preaviso, pero tampoco los hay para pensar que ganaría una inferior, lo cual, precisamente, torna procedente la aplicación del promedio mencionado” (CNAT, Sala IV “Barletta, Guido c. Laboratorios Beta S.A. s/ despido”, 30/08/2021, TR LALEY AR/JUR/132473/2021).

-- Por su lado, con similar criterio, la Sala V de esa Cámara Nacional ha señalado que a los fines de determinar no ya indemnización por antigüedad, sino los demás rubros, tales como preaviso, integración mes de despido y vacaciones “debe tomarse en cuenta el promedio de remuneraciones correspondientes al último año trabajado, ya que, la base de cálculo que debe utilizarse es la más cercana posible a aquella en que se hubiere encontrado si el despido no hubiese ocurrido, en virtud de lo que se denomina el concepto de normalidad próxima (CNAT, Sala V, “Crauchuk, Roberto Víctor c/ Servicios Especiales San Antonio SA s/ despido”, 5/12/2019, Id SAIJ: FA19040439).

--Siendo ello así y surgiendo de los recibos de haberes agregados con el escrito de demanda que el actor percibía remuneraciones variables, en especial por la incidencia de los rubros “Adicional Clasific. Lang.” y “Horas extras. Lang. Clasific.”, entiendo que el preaviso

y la integración mes de despido deben calcularse computando el promedio de remuneraciones correspondientes al periodo que indica la demandada (noviembre/2017 – abril/2018), per ser éste último periodo en que el actor percibió salario.

--En razón de lo expuesto y siendo correcto promedio salarial indicado en el escrito de expresión de agravios ($ 44.753,95), debo concluir que, como se afirma en esa presentación, la demandada nada adeuda en concepto de indemnización sustitutiva de preaviso. Por tal razón, propondré al Acuerdo que se haga lugar a esta porción del agravio.

Por otra parte, respecto al planteo efectuado por la integración del mes de despido, la jueza de primera instancia computó la suma de $ 57.854,49 sin indicar que procedimiento aplicó para arribar a dicho monto.

Siendo ello así, conforme al promedio salarial que en párrafo precedente se indicó que se debe computar para calcular el preaviso ($ 44.753,95) y habiéndose consumado el distracto en fecha 5/07/2018, asiste razón a la demandada en cuanto plantea de manera subsidiaria que el rubro debe fijarse en $ 41.744,03. En consecuencia, también voy a proponer que se haga lugar a esta porción del agravio.

III. c) Omisión en la consideración de las sumas abonadas en concepto de vacaciones proporcionales y sueldo anual complementario (sac) sobre tal concepto.

Aquí la accionada expresa que al momento de contestar demanda se dijo que se abonó al actor la suma de $ 34.502,52 correspondiente a las vacaciones proporcionales y SAC sobre dicho concepto, conforme surge del recibo de sueldo y que pertenece a la primera quincena del mes de abril de 2018.

La liquidación efectuada en la sentencia de primera instancia determinó el rubro vacaciones proporcionales en la suma de $ 19.811,91 y el SAC sobre vacaciones en $ 1.650,99, sin efectuar deducción alguna.

Ahora bien, a fs. 19 de autos consta recibo de haberes acompañado por el propio trabajador y de cual surge que se abonó en concepto de vacaciones proporcionales la suma de $ 34.502,52 y 2874,06 de SAC sobre dicho rubro. Advierto que estos importes no fueron considerados por la jueza de primera instancia al momento de efectuar la liquidación correspondiente, dado que únicamente descontó de la indemnización total los rubros que constan en el recibo de fs. 20 y no las vacaciones y el SAC respectivo que también fueron abonadas, pero que lucen en otro recibo.

Por lo expresado, propongo hacer lugar a este agravio y dejar sin efecto la condena al pago de de las vacaciones proporcionales y el SAC sobre vacaciones.

III. d) Improcedencia de la multa establecida por el art. 25232 art. 1°.

La demandada expresa que el decisorio recurrido omitió fundamentar la condena al pago de la multa establecida en el art. 1 de la ley 25.323, sosteniendo que no se valoró la conducta

procesal del actor. En este sentido, indica que el trabajador desconoció su firma impuesta en los recibos de sueldos y contratos de trabajo aportados como prueba, obligando a la realizar la prueba pericial caligráfica. Considera que dicha conducta no puede estar desprovista de una consecuencia jurídica, más aún si se correlaciona con la prueba testimonial en su conjunto, señalando que lo testigos manifestaron que el actor no se desempeñó de manera ininterrumpida y que era contratado por temporadas.

Aduce que la controversia se constituyó con la afirmación del actor de haber laborado ininterrumpidamente desde el comienzo del vínculo laboral y por la oposición de la demandada, sosteniendo que existió una relación laboral de temporada.

En definitiva, sostiene que la relación laboral al momento de su finalización se encontraba correctamente registrada y por tanto, no operó el presupuesto de hecho que haga operativa la multa establecida por el art. 1° de la ley 25.323.

Frente a dicho planteo, cabe señalar en primer término que dicha norma establece que "Las indemnizaciones previstas por las Leyes 20.744 (texto ordenado en 1976), artículo 245 y 25.013, artículo 7°, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente".

La recurrente pretende controvertir la procedencia de este rubro, sosteniendo que la deficiente registración laboral alegada en demanda no fue acreditada, cuando esta cuestión no fue controvertida por la recurrente y arriba firme a esta alzada.

En efecto, la jueza de primera instancia declaró: "en síntesis, de los testimonios obrantes en la causa y de la documental acompañada por las partes, no encuentro acreditado que A. trabajara con un contrato de temporada, como fuera registrado, sino que lo hizo de manera ininterrumpida para la accionada. Destaco que en nada hace variar mi conclusión ni las piezas postales que se acompañan en las que se comunican supuestos inicios o finalizaciones de temporadas cuya duración no se señala ni siquiera de manera aproximada, ni que los contratos acompañados por la demandada se encuentren efectivamente suscriptos por el trabajador, ya que entre estos documentos y la realidad de la prestación, debe prevalecer esta última" (ver sentencia, fs. 321, 2do. párrafo).

De este modo, habiéndose acreditado que el actor no se desempeñó al amparo de una relación laboral de temporada, tal como lo alegó la recurrente, sino de manera ininterrumpida y bajo un contrato de trabajo de tiempo indeterminado, es que resultó acreditado que la relación laboral estuvo deficientemente registrada, por lo que el incremento indemnizatorio previsto por el art. 1 de la ley 25.323 resulta procedente.

En consecuencia, propongo al acuerdo rechazar el agravio en tratamiento.

III. e) Cálculo en exceso de la multa art. 2 ley 25323.

En el presente cuestionamiento, la demandada sostiene que la multa determinada por el art. 2 de la ley 25.323 es excesiva, considerando que se abonó la indemnización por despido, así como también la que corresponde por omisión del preaviso.

Por ello, refiere que el único haber que podría integrar la base de cálculo de la multa corresponde a la indemnización por integración del mes de despido, la cual ascendería a $ 20.872,01

Frente a dicho planteo, debo puntualizar que el artículo 2 de la Ley 25.323 indica que si el trabajador despedido intima fehacientemente a su empleador a que le abone las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 de la LCT, entre otras, y éste omite su pago obligándolo a iniciar acciones judiciales o actuaciones administrativas para lograr su efectivo cobro, aquellas serán incrementadas en un 50%.

--La norma tiene por finalidad constreñir al empleador a abonar en debido tiempo las indemnizaciones por despido para evitar litigios innecesarios y asimismo, también pretende que el acreedor laboral sea satisfecho de modo inmediato en atención al carácter alimentario de su crédito (confr. Cámara Nacional del Trabajo. Sala III. “Olmos Miguel A. c. Gestión Profesional S.A.”. 28/11/2006).

--La procedencia del incremento indemnizatorio requiere: 1) despido sin justa causa, directo o indirecto; 2) que el empleador se encuentre fehacientemente intimado a pagar las indemnizaciones derivadas del mismo; 3) renuencia en el pago e inexistencia de causas que justifiquen la conducta del empleador; 4) interposición por el trabajador de acción judicial u otra instancia previa de carácter obligatorio para percibir las indemnizaciones (confr. C. Nac. Com., sala C, 5/5/2006, "Marcos Guinsburg SA").

Conforme las pautas reseñadas, es preciso señalar que de las constancias de autos surge que el actor, después de ser despedido y de abonarse la liquidación final, intimó a la demandada mediante telegrama a que le abone correctamente las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT por ser insuficientes las sumas efectivamente abonadas por tales conceptos y que dicha intimación fue rechazada por la accionada que negó adeudar diferencia alguna. Siendo ello así y habiendo establecido la sentencia de grado que las indemnizaciones no fueron debidamente abonadas, sin duda alguna el agravamiento indemnizatorio previsto en el art. 2 de la ley 25.323 es procedente, dado que el actor, ante la negativa infundada a reconocer la diferencia reclamada, se vio forzado a iniciar acciones judiciales para obtener el íntegro cobro de las indemnizaciones debidas. En razón de ello, no es posible acoger el primer planteo articulado en el escrito de expresión de agravios.

--Pese a ser procedente el agravamiento indemnizatorio previsto en el art. 2 de la Ley 25.323, entiendo que corresponde hacer lugar al planteo subsidiario formulado por la recurrente, por cuanto dicho recargo debe reconocerse solo respecto de la diferencia impaga

por la demandada y no sobre el monto total de las indemnizaciones que debía percibir el actor, ya que en tal caso se consagraría un enriquecimiento sin causa a su favor. En consecuencia, no adeudando la demandada suma alguna en relación a la indemnización prevista en al art. 232 LCT y computando el total finalmente reconocido respecto de las indemnizaciones de los arts. 233 y 245 ($ 180.594) y descontado lo abonado por dichos conceptos ($147.305,97), queda un saldo impago de $ 33.288,03, y conforme éste, el incremento indemnizatorio del art. 2º Ley 25.323 debe establecer en $ 16.644,01.

En conclusión, corresponde hacer lugar a este agravio, fijando el incremento indemnizatorio del art. 2 de la ley 25.323 en la referida suma de $ 16.644,01.

III. f) Violación del principio de congruencia en la aplicación del art. 770 inc. b CCyCN.

Finalmente, la recurrente expresa que la jueza de primera instancia dispuso aplicar la capitalización de intereses de acuerdo al art. 770 inc. b del CCyCN violentando el principio de congruencia.

En refuerzo del planteo, señala que el anatocismo establecido por el art. 770 inc. b del CCyCN no integró la pretensión y por lo tanto, no hubo debate sobre el mismo, viéndose su parte privada de ejercer su defensa sobre tal cuestión.

Frente a dichos agravios inicialmente cabe consignar que el art. 770 del Código Civil y Comercial expresa: “No se deben intereses de los intereses, excepto que: a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el Juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d) otras disposiciones legales prevean la acumulación”.

Ahora bien, en relación al planteo puntual de la recurrente, cabe consignar que si bien la regla sigue siendo que no se deben intereses de los intereses, dado que el art. 770 inc. b) del nuevo Cód. Civil y Comercial dispone que ello es procedente cuando la obligación se demanda judicialmente y como la norma en cuestión no establece como requisito para la capitalización que ésta se encuentre reclamada o que los intereses se encuentren liquidados en demanda, a mi criterio no corresponde incorporar dichos requisito por vía de interpretación pretoriana, como pretende la accionada.

--Asimismo, cabe precisar que la aplicación de la capitalización de intereses prevista en el inc. b del art. 770 del Código Civil y Comercial, dispuesta en sentencia, en modo alguno resulta contraria al principio de congruencia ni al derecho de defensa en juicio, ya que en demanda el actor reclamó capital más intereses, y éstos, conforme al criterio expresado en

párrafos precedentes, fueron fijados por el Juez conforme la normativa aplicable a su respecto y vigente al momento del dictado de la sentencia.

--Siendo ello así, y habiéndose demandado judicialmente el cumplimiento de la obligación con sus respectivos intereses, se encuentran cumplidos los requisitos para la procedencia de la capitalización dispuesta por la norma en tratamiento.

Por lo expresado, propicio al acuerdo el rechazo de este agravio.

IV) <u>Conclusión</u>.

Por lo hasta aquí expresado, postulo revocar de manera parcial la sentencia recurrida, disponiendo se deje sin efecto la condena al pago de vacaciones, SAC sobre este rubro y de la indemnización sustitutiva de preaviso y asimismo se reduzca la suma reconocida en concepto a integración mes despido a $ 41.744,03 y el incremento indemnizatorio previsto por el art. 2 de la ley 25.323 a la suma de $ 16.644,01, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios. Atento que no se modifica las condiciones de vencedor, ni vencido de las partes no corresponde modificar las costas dispuestas en la anterior instancia.

En relación a las costas de esta instancia, entiendo que se deben imponer en un 70% a la demandada y el 30% al actor, dado que se hace lugar a dos de los cinco agravios deducidos y uno de ellos de forma parcial.

Respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta etapa recursiva, teniendo en cuenta el resultado del recurso articulado, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular los del letrado apoderado de la demandada, Dr. L. A. N. en el 3,71% del monto del proceso, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

A la primera cuestión me expido entonces PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

I. Los antecedentes del caso fueron suficientemente resumidos con claridad en el primer voto. Me remito a dicha reseña en honor a la brevedad, adentrándome directamente al tratamiento de los agravios.

--Coincide mi opinión con la expuesta por la prevotante de modo que para fundar mi voto individual en cumplimiento de la manda del art. 169 de la Const. Prov., bastará que formule las siguientes consideraciones.

II. **a. <u>Infracción del art. 245 LCT.</u>**

La Jueza de primera instancia no efectuó ninguna mención acerca del tope indemnizatorio previsto por el art. 245 LCT, determinado directamente como mejor remuneración mensual, normal y habitual la indicada por el actor en la suma de $ 69.425,39, arribando a una indemnización por antigüedad de $ 138.850,78 (dos períodos).

La apelante cuestiona la falta de aplicación al caso del tope indemnizatorio correspondiente al CCT 372/04, sosteniendo que el haber mensual computado en la sentencia excede dicho guarismo. Agrega que se encuentra fuera de discusión que la tarifación de la indemnización por despido resulta constitucionalmente válida, conforme el precedente "Vizzoti" de la CSJN.

En base a ello expresa que la base de cálculo de la indemnización prevista por el art. 245 LCT debe contemplar el tope vigente al momento de la finalización del contrato de trabajo establecido por el CCT 372/04 que era de $ 50.461,65.

Por último, agrega que conforme surge del recibo de sueldo firmado por el actor, abonó la suma de $ 100.923,30 que representa el cálculo por antigüedad del art. 245 LCT con apego al tope indemnizatorio, por lo que plantea que nada adeuda por tal concepto.

Para comenzar cabe reseñar que la accionada, al contestar demanda, expresó que la indemnización por antigüedad tiene como base de liquidación la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador en el año anterior al despido, teniendo como límite el tope indemnizatorio previsto por el 2do. párrafo del art. 245 LCT y que para el CCT 372/04 era de $ 50.461,65 al momento del despido (ver contestación de demanda, fs. 76, segundo párrafo).

El monto del tope citado surge de la Disposición 181-E-2017 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, de fecha 13 de junio de 2017, y con vigencia desde el 01/04/2016. Por su parte, el despido del trabajador acaeció en el mes de julio del año 2018, por lo que es claro que a dicha fecha el tope indemnizatorio no contemplaba las remuneraciones actualizadas del trabajador, conforme surge de la Resolución 2011/2019 del Ministerio de Trabajo que homologó los incrementos salariales por el período junio 2017 a mayo 2018.

Que en consecuencia corresponde discernir si resulta o no de aplicación el tope convencional invocado por la demandada.

Sobre esta cuestión ya me he expedido en mi voto en el precedente de esta Sala SDL Nro. 33/2023, seguido contra la misma demandada y de análoga sustancia fáctica y jurídica. Por ello la solución que propongo será la misma, acordando con mi colega de Sala en confirmar la decisión de primera instancia en este aspecto, mas ello por los argumentos que a continuación expongo.

Como dije en el mencionado precedente, no se halla en discusión la validez constitucional del tope indemnizatorio, declarada desde antiguo por la CSJN y ratificada en el conocido caso "Vizzoti" (Fallos 327:3677), sino cómo resolver la aplicación de la limitación legal prevista en el art. 245 LCT ante la inexistencia de tope fijado y publicado por parte del Ministerio de Trabajo.

De la doctrina de la CSJN surge que la demora del Estado en la fijación y publicación del tope resultante de la nueva escala salarial acordada en el convenio colectivo o en un acuerdo salarial posterior, como sucede en este caso, no autoriza a prescindir directa y absolutamente del tope por su falta de actualización.

Así, en el precedente “Duchowmy” (Fallos 324:1608) la Corte consideró que el artículo 245 de la LCT, "*al regular el método a seguir para determinar el monto correspondiente al tope que menciona, con sujeción a lo que las partes del convenio colectivo acuerden en materia de salarios, pone en evidencia el inequívoco propósito del legislador de imponer un límite a las indemnizaciones por despido", y que "la demora del Organismo del Estado en la fijación de los topes, tarea que le ha sido encomendada con el fin de facilitar la aplicación de la norma, no puede ser entendida como un obstáculo para su acatamiento, ni constituye razón válida para determinar el crédito del actor con prescindencia de la limitación legalmente contemplada para resolver la cuestión" (el tope indemnizatorio) (CSJN, 15/05/2001, "Duchowmy, Norberto c/ Editorial Musical Korn Intersong S.A.").* El mismo criterio fue seguido en Fallos 323:1765 y 324:1614.

Como bien reseñó mi colega, el mismo criterio fue adoptado por nuestro Superior Tribunal de Justicia en las causas “A.” (SD 01/2019), “M. D.” (SD 02/2019) y “G.” (SD 48/2020).

Si bien ello es así, la cuestión debe decidirse necesariamente en el marco de las postulaciones de las partes y las reglas de la carga de la prueba.

A tal fin, es oportuno recordar que el tope es disponible para el empleador y, en consecuencia, es una defensa que debe oponer para que el juez pueda considerarla. Por ello no es válido intimar a que se indique el CCT aplicable ni menos aun hacerlo de oficio. Entonces, cuando se pretenda que la indemnización por despido arbitrario se reduzca de acuerdo al tope vigente del art. 245, LCT –que refiere al salario de convenio colectivo- el interesado debe denunciar el convenio colectivo aplicable y demostrar que el resarcimiento supera el tope. El juez no puede aplicar los convenios colectivos de oficio y éstos deben ser denunciados por las partes si se pretende que se los aplique (art. 8, LCT) porque esta es una cuestión que no compromete el orden público. La Ley aplicable al cálculo de la indemnización por despido es la vigente al momento en que se produzca el distracto. Esto es válido también para los montos y topes vigentes a dicho momento (Conf. Juan Carlos Fernández Madrid, “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, ed. Erreius, Bs As. 2018, T. III., pág. 1948).

Ello sentado, este caso difiere de los tres precedentes del STJ antes citados. En aquéllos, ante la inexistencia de fijación y publicación del tope de convenio aplicable al trabajador, se recurrió a la solución prevista dentro del propio sistema indemnizatorio, puntualmente el tercer párrafo del art. 245 LCT, esto es, la aplicación del tope correspondiente a otro

convenio que rija en el establecimiento, con remisión a la solución dada por la CSJN en el precedente “Nine” (del 7/2/2006). Además, en todos estos casos, se hizo hincapié en la natural gravitación del tope sobre los salarios más altos correspondiente al personal jerárquico.

Ahora bien, aquella solución fue posible, por haber sido oportunamente planteada por la parte empleadora interesada en la aplicación de la limitación legal.

En esta causa, tal como lo adelanté, el principio de alegación y las reglas de la carga de la prueba, antes explicadas, en consonancia con lo previsto en el art. 381 del CPCC, impiden acceder a una solución distinta a la adoptada en primera instancia, esto es, el cálculo de la indemnización por antigüedad sin considerar tope alguno.

Ello así por cuanto está fuera de discusión la inexistencia de tope fijado y publicado correspondiente a las remuneraciones de convenio pactadas por el periodo en que el actor fue despedido, por lo que incumbía a la demandada, quien pretende prevalerse de la limitación legal, invocar y demostrar que la remuneración base de cálculo del trabajador al tiempo del despido es pasible de tope y a cuánto ascendía el mismo.

De la contestación de demanda surge que la empleadora no cumplió con la debida carga de afirmación y prueba de su defensa, limitándose a pretender la aplicación de un tope claramente desactualizado (el del CCT 372/04) frente a la existencia de nuevas escalas salariales homologadas, y por ende no vigente a la fecha del despido (05/07/2018), sin requerir ninguna otra solución, ni ofrecer prueba pericial para probar la existencia de tope y menos aun individualizar y acreditar la existencia de otros convenios diferentes inherentes al establecimiento, con tope indemnizatorio fijado, a los cuales recurrir a los fines del art. 245, tercer párrafo, LCT.

En el mismo sentido se dijo que: *“Ahora bien, más allá de la manifestación que se efectúa a fs. 75 vta., en el sentido de que se aplique el tope del convenio vigente al tiempo del despido o en su defecto la doctrina sentada en el fallo Vizzoti, lo cierto es la demandada no invocó concretamente cuál era el tope a aplicar ni ha acreditado en autos que la fecha del despido del actor (16/11/17) efectivamente existiera un tope que debiera tenerse en cuenta, nótese en ese sentido que ni ahora al apelar indica cuál sería a su criterio el tope aplicable”* (CNTRab. Sala V; 20/04/2021; Rubinzal Online; 48999/2018 RC J 2026/21).

En definitiva, acuerdo en confirmar en este punto la sentencia de primera instancia, por resultar inoponible el tope pretendido, ante las deficiencias de alegación y prueba por parte de la accionada respecto al tope vigente y actualizado a la fecha del despido.

Respecto al monto abonado por la empleadora en concepto de indemnización por antigüedad, el mismo fue efectivamente computado como pago a cuenta en la sentencia, junto con el preaviso y SAC s/ preaviso por la suma total de $ 151.169,65.-

--Por los motivos expuestos, acompaño la propuesta de mi colega de rechazar este primer agravio.

--**II. b) Improcedencia del rubro preaviso. Cálculo de la indemnización por integración del mes de despido**.

En el presente agravio la accionada expresa que la sentencia de primera instancia calculó la indemnización sustitutiva del preaviso e integración del mes de despido en base a la remuneración considerada para calcular la indemnización por antigüedad (art. 245 LCT), debiéndose haber seguido el criterio de normalidad próxima, que implica establecer una remuneración que resultara previsible de haber seguido trabajando el actor.

Sostiene que el salario del actor era variable y que la remuneración previsible en tal supuesto se obtiene del promedio de los haberes percibidos en los últimos seis meses anteriores al despido, el cual es de $ 44.753,95 y que el actor percibió incluso una suma superior ($ 46.382,67).

En torno a la indemnización del art. 232 de la LCT, he precisado con anterioridad que su monto debe ser igual al monto de la remuneración que hubiera devengado el trabajador en el supuesto de haber trabajado el período del preaviso (conf. mi voto en SDL97/2018).

Como explica Fernández Madrid a los fines del cálculo del preaviso omitido debe aplicarse el principio de la normalidad próxima, noción que intenta poner al agente en situación remunerativa lo más cercana posible a aquella en que se hubiera encontrado si la rescisión no se hubiera operado. Resulta admisible que su monto sea establecido en base a promedios tratándose de remuneraciones variables o que se tome algún mes anterior si el empleado ha retaceado el otorgamiento de horas extraordinarias o ha disminuido alguna posibilidad de ganancia por razón del preaviso (Juan Carlos Fernández Madrid, “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, 1era. edición, Erreius, 2018, tomo III, págs. 1760/1761).

Bajo ese parámetro, se ha pronunciado la Cámara Nacional del Trabajo al señalar que “A los fines indemnizatorios, cuando se observa la percepción de remuneraciones variables, el criterio de la normalidad próxima rige respecto del preaviso y de los días trabajados en el último mes, partidas cuyos montos deben ser recalculados. El principio de la "normalidad próxima", intenta poner al agente en situación remuneratoria lo más cercana posible a aquella en que se hubiera encontrado si la rescisión no se hubiera operado y cuyo resarcimiento tiene como base la remuneración que el trabajador habría percibido durante el lapso del preaviso omitido. Cuando el trabajador es retribuido con rubros variables no hay modo de determinar exactamente cuánto habría ganado durante el preaviso no otorgado, por lo que resulta equitativo tomar el promedio del semestre. Si en ese lapso existe un mes de retribución mayor que los demás, no existen motivos para suponer que el dependiente ganaría la misma suma durante el preaviso, pero tampoco los hay para pensar que ganaría una inferior, lo que precisamente torna procedente la aplicación del promedio mencionado (Sala IV, CNAT,

"Villa Fabiana Marcela c/BTS SA y otros s/despido", Expte. Nº 767/2011 Sent. Def. nº 100206, elDial.com -AL4983).

En otro precedente el mismo Tribunal citando a la Sala III refirió que “cuando se observa la percepción de remuneraciones variables, el criterio de la normalidad próxima rige respecto del preaviso, la integración del mes de despido y las vacaciones no gozadas. Para el cálculo de dichos conceptos debe aplicarse el citado método de la "normalidad próxima", ya que esta noción supone e intenta poner al agente en situación remuneratoria lo más cercana posible a aquella en que se hubiera encontrado si la rescisión no hubiera operado y cuyo resarcimiento tiene como base la remuneración que el trabajador habría percibido durante dichos lapsos. En ese orden de ideas se ha resuelto que, "cuando el trabajador es retribuido con rubros variables, no hay modo de determinar exactamente cuánto habría ganado durante el preaviso no otorgado, por lo que resulta equitativo tomar el promedio del semestre. Si en ese lapso existe un mes de retribución mayor que los demás, no existen motivos para suponer que el dependiente ganaría la misma suma durante el preaviso, pero tampoco los hay para pensar que ganaría una inferior, lo que precisamente, torna procedente la aplicación del promedio mencionado (CNAT, Sala IV, “Cortese, Eduardo Mateo vs. Clínica Bazterrica s. Despido, 31/03/2009; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; RC J 2619/09, con cita a Sala III, 6/12/96, exp. 73.020 "Ramos, Humberto c/Murchinson SA Estibajes y Cargas y otros s/despido”).

Asimismo, el criterio de la normalidad próxima para el cálculo de la indemnización por sustitución de preaviso e integración del mes de despido también ha sido receptado por la Sala B de esta Cámara de Apelaciones mediante SDL Nº 20/2020, 24/2019, 97/2018 y 59/2018.

En el caso, surge de los recibos de haberes acompañados con la demanda que el trabajador percibió remuneraciones variables. Por ello, considero que el cálculo de las indemnizaciones de los arts. 232 y 233 de la LCT se debieron efectuar en base al criterio de “normalidad próxima”, computando el promedio de las últimas seis remuneraciones y no sobre la base de cálculo de la indemnización del art. 245 LCT considerada en la sentencia.

De este modo, el cálculo efectuado por el colega pre votante es correcto ($ 44.753,95), por lo que, considerando la suma abonada al trabajador, la demandada nada adeuda por este rubro.

Siguiendo análogo razonamiento corresponde hacer lugar al planteo subsidiario de la recurrente respecto a la integración del mes de despido y fijar el rubro en la suma de $ 41.744,03, teniendo en cuenta el promedio salarial establecido precedentemente y la fecha del distracto laboral (05/07/18), sin que surja pago alguno por este concepto.

II. c) <u>Omisión en la consideración de las sumas abonadas en concepto de vacaciones proporcionales y sueldo anual complementario (SAC) sobre el mismo</u>.

Tal como indicó el doctor Peral en su voto, del recibo de haberes de la hoja 19 surge que se abonó al actor vacaciones no gozadas y SAC sobre las mismas por la suma total de $ 37.376,58, sin que en la sentencia se computara dicho pago.

Por ello le asiste razón a la apelante y corresponde dejar sin efecto la condena al pago de los rubros en cuestión.

II. d) <u>Improcedencia de la multa establecida por el art. 1 de la ley 25.323</u>.

La recurrente sostiene que la condena al pago de la multa prevista por el art. 1 de la ley 25.323 resulta improcedente, basándose en que el actor se desempeñó al amparo de una relación laboral por temporadas y que también se debió ponderar la conducta desplegada por A. durante el proceso.

La jueza de primera instancia determinó que la demandada no acreditó que A. se desempeñara bajo la modalidad de un contrato de temporada, tal como fuera registrado, sino que lo hizo de manera ininterrumpida. Este aspecto del fallo no fue motivo de cuestionamiento alguno, por lo que resulta improcedente impugnar la multa prevista en el art. 1° de la ley 25.323 bajo el argumento de que no operó el supuesto de hecho que la habilita, si la defectuosa registración laboral arriba firme y consentida a esta alzada.

Por otro lado, tampoco tiene incidencia alguna la conducta procesal del actor que denuncia la demandada, dado que la multa es procedente cuando el trabajador despedido no haya sido registrado o cuando habiendo sido inscripto, lo fue en modo deficiente. En este sentido, la deficiencia puede estar vinculada a la antigüedad, a la categoría profesional, al nivel salarial o a la naturaleza del nexo vinculante (Sappia, Jorge J., “El agravamiento indemnizatorio en la ley 25.323”, D.T. 2001-A, 224).

Por lo expuesto se impone el rechazo del presente agravio.

II. e) <u>Cálculo en exceso de la multa art. 2 de la ley 25.323</u>.

La recurrente considera que la multa en cuestión resulta excesiva, dado que abonó tanto la indemnización por despido como la proveniente de la omisión de preaviso.

Cabe puntualizar que en el caso se condenó al pago de los rubros indemnizatorios por despido en atención a las diferencias resultantes de las sumas abonadas y también al pago de multas legales (ley 25.323) por deficiente registración laboral.

Esta Sala ha dicho con anterioridad que “el agravamiento de la indemnización que el art. 2 de la ley 25.323 prevé, está generado por la dilación en el pago de las que correspondan por despido injustificado. Es decir que la sanción se vincula con la conducta morosa del principal que, fehacientemente intimado, no abona en término las indemnizaciones derivadas del despido obligando al trabajador a iniciar acciones judiciales o instancias previas obligatorias para percibirlas, con la consiguiente pérdida de tiempo y esfuerzo (SCBA, 23-4-2008, “Dolcini, Mirco c/ El Detalle S.A.C.I.F. s/ Diferencias indemnizatorias y reclamo salarial”; ídem, 30-11-2011, “Arceo, María Angeles c/Cooperativa de Servicios Públicos

Highland Park Ltda. s/ Despido y diferencias" e ídem, 5-6-2013, "Botta, Antonio Angel c/ Muebles del Sud S.A.y otro s/ Despido", todos en Juba, sum. B59879). Y, contrariamente a lo que parece sostener el apelante, el pago parcial de obligaciones en término, no es causal de exoneración del agravamiento indemnizatorio establecido por los arts. 1 y 2 de la Ley 25323; para tal eximición se requiere el pago completo y temporáneo de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, pues la mora así sea respecto de un segmento de la obligación, basta para la aplicación del agravamiento. (SDL 20/2013)

En la misma línea se dijo que resulta procedente el incremento indemnizatorio del art. 2 de la ley 25.323 si -debidamente intimada- la empleadora no abonó en forma íntegra las acreencias debidas a los trabajadores (SCBA, 4-6-2008, "Sánchez, Enrique B. y otros c/ Peugeot Citroen Argentina S.A. s/ Indemnización por despido" e ídem, 28-9-2011, "Pellitero, Mabel Edith c/ O.S.E.C.A.C. s/ Indemnización por antigüedad y otros" e ídem, 11-7-2012, "Cruz, Germán Ariel c/ Ematec S.R.L. y otros s/ Despido", todos en Jubasum. B59988.)

Ahora bien, coincido con el doctor Peral en que si bien el recargo indemnizatorio es procedente, el mismo debe calcularse sobre la diferencia pendiente de pago y no sobre el monto total de condena, conforme lo plantea de manera subsidiaria la recurrente. Por ello la multa prevista en el inc. 2 de la ley 25.323 debe quedar reducida a la suma de $ 16.644,01.

II. f) <u>Violación al principio de congruencia en la aplicación del art. 770 inc. b del CCyCN</u>.

La recurrente esgrime que la capitalización resulta improcedente habida cuenta que no fue pedida por el actor y, en consecuencia, la condena implica violentar el principio de congruencia.

Sobre esta cuestión, pongo de relieve que el actor, en su demanda, requirió la aplicación de intereses (ver escrito de inicio, cap. II, h. 24) y, ante dicha pretensión, no cabe más que aplicar el régimen legal previsto en esa materia, lo que incluye los supuestos de excepción a la prohibición del anatocismo previstos en el art. 770 del C.C. y C., específicamente en este caso el supuesto del inciso b) que dispone que se deben intereses de los intereses cuando la obligación se demande judicialmente.

El criterio que propicio aplicar es el que he venido sosteniendo en antecedentes de este Cuerpo, en los cuales señalé que no es un impedimento para la procedencia del anatocismo que no haya sido pedido expresamente por el actor (conf. mis votos en: Sala "A", SDL 97/18 y 15/19, entre otras).

Sostuve allí que si el accionante reclamó al demandar concretamente se condene al pago de intereses, tal como ocurre en el caso, el reclamo lleva ínsito la aplicación de todo el régimen legal vigente que disciplina el instituto de los mencionados accesorios, incluyendo la tasa, modalidad de pago y, en su caso, la capitalización de los mismos.

De igual modo es la postura que ha venido sosteniendo la Sala A desde la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial en c. 226/2016, S.D.L. 43/16 del 27/06/16, al señalar que: “No columbro violación del principio de congruencia por haber el juzgador de grado dispuesto la capitalización de los intereses sin petición en tal sentido de la actora, toda vez que ella demandó concretamente el pago de los intereses (fs. 25 cap. VII, pto. D), reclamo éste que lleva ínsito el de aplicación de la totalidad del régimen legal que disciplina el instituto de dichos accesorios resarcitorios del daño moratorio, inclusive del art. 770 inc. “b” del Cód. Civ. y Com” (del voto del Dr. Velázquez); Por ello, propicio desestimar también este agravio.

III. <u>Conclusión</u>:

Por lo dicho, concuerdo con el colega preopinante en que corresponde revocar parcialmente la sentencia de primera instancia, disponiendo que: i) se deje sin efecto la condena de las indemnizaciones correspondientes al preaviso, vacaciones proporcionales y SAC sobre este último rubro; ii) reducir la suma en concepto de integración del mes de despido a $ 41.744,03 y; iii) reducir la indemnización del art. 2 de la ley 25.323 a la suma de $ 16.644,01, confirmándola en todo lo demás que fuera motivo de agravios.

En cuanto a las costas de esta alzada, entiendo justo y razonable imponerlas en un 70% a la demandada y un 30% al actor, en atención a que se hace lugar a dos de los cinco agravios y uno de ellos en forma parcial (conf. art. 72 CPCC, de aplicación supletoria).

Con relación, a los honorarios profesionales, atendiendo a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en la alzada, estimo justos y adecuados los propuestos por el doctor Peral.

Me expido aquí entonces por PARCIALMENTE POR AFIRMATIVA.

<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. Peral expuso:

El Dr. L. A. N. apeló a fs. 326vta. los honorarios regulados en primera instancia, por bajos. En virtud las tareas profesionales realizadas por el profesional, la extensión y calidad de las mismas y las etapas efectivamente cumplidas, entiendo que los honorarios regulados en la sentencia de primera instancia se ajustan a los parámetros establecidos en las leyes locales de aranceles. Por tal razón propongo confirmar la regulación de honorarios de primera instancia (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 18, 46 y 60 Ley XIII n° 4).

<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

--Resta analizar el recurso interpuesto por el Dr. L. A. N. por ID1122157 contra la totalidad de los honorarios regulados en la sentencia definitiva.

--Apreciadas las tareas de los profesionales, considero que la regulación se adecúa a las pautas arancelarias vigentes razonablemente ponderadas por la jueza de la anterior instancia (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 38, 46 y 60 de la Ley XIII nro. 4) y 11,17, 18, 21, 22, 23 y 26 Ley XIII

N° 18), por lo que propicio la confirmación de la totalidad de los honorarios cuestionados. Ello sin costas en esta alzada, en razón de la materia involucrada.

Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio por la AFIRMATIVA.

A LA TERCERA CUESTIÓN: el Dr. Marcelo F. Peral manifestó:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

--I). REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, dejando sin efecto la condena al pago de vacaciones, SAC sobre este rubro e indemnización sustitutiva de preaviso y reduciendo la suma reconocida en concepto a integración mes despido a $ 41.744,03 y el incremento indemnizatorio previsto por el art. 2 de la ley 25.323 a la suma de $ 16.644,01.

--II) IMPONER las costas de ambas instancias en el 70% a la demandada y en el 30% restante a la actora.

--III) MANTENER los honorarios regulados en la sentencia recurrida por las tareas de primera instancia.

--IV) REGULAR, por las labores cumplidas en esta instancia, los honorarios del Dr. L. A. N. en el 3,71% del monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

V) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia la restante Vocal de Sala (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9° del Acuerdo Extraordinario N° 3145/97 S.T.J.Ch.).

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A:

I) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, dejando sin efecto la condena al pago de vacaciones, SAC sobre este rubro e indemnización sustitutiva de preaviso y reduciendo la suma reconocida en concepto a integración mes despido a $ 41.744,03 y el incremento indemnizatorio previsto por el art. 2 de la ley 25.323 a la suma de $ 16.644,01.

--II) IMPONER las costas de ambas instancias en el 70% a la demandada y en el 30% restante a la actora.

--III) MANTENER los honorarios regulados en la sentencia recurrida por las tareas de primera instancia.

--IV) REGULAR, por las labores cumplidas en esta instancia, los honorarios del Dr.

L. A. N. en el 3,71% del monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

V) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

Florencia CORDON FERRANDO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL Nº 78 DE 2023 – SDL.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA